

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 25 DE OCTUBRE DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
22/2011	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, respecto de las jurisprudencias P./J. 73/99, 74/99, originadas al resolverse los amparos en revisión 1878/1993 y 1954/1995, y los amparos directos en revisión 912/1998, 913/1998 y 914/1998 de los rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"; "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN"</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</p>	3 A 50 EN LISTA

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
25 DE OCTUBRE DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento doce ordinaria, celebrada el lunes veinticuatro de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta por el señor secretario. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente nada más, si el Pleno no tiene inconveniente, vería con el señor secretario, en el párrafo segundo de la hoja cuatro, un ajuste que es exclusivamente de redacción, no tendría ningún problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay inconveniente, señoras y señores Ministros. Entonces, si no hay objeción, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 22/2011. FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL RESPECTO DE DIVERSAS TESIS JURISPRUDENCIALES.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros como recordamos todos estamos en el debate del tema “Procedencia”, tengo en lista –lo recuerdo– al señor Ministro Aguirre Anguiano, a quien le daré el uso de la palabra, enseguida a la señora Ministra Luna Ramos, al Ministro Franco González Salas y al Ministro Pardo Rebolledo, quienes quedaron en esta lista el día de ayer. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. El día de ayer las discusiones me llevaron a sedimentar una necesidad de comentar a ustedes dos temas:

El primer tema, fue la afirmación que hicieron algunos de los compañeros Ministros en el sentido de que era modificable la jurisprudencia llamada “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.” Y “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” Porque había caso concreto, y el caso concreto era el caso coloquialmente conocido como “Caso Radilla”.

Yo no puedo concluir en eso de que éste sea el caso concreto, éste fue el caso contencioso resuelto por la Corte Interamericana al analizar el llamado “Caso Radilla”, pues en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Corte sólo son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales, donde no tiene sentido afirmar que fue el caso contencioso de una Corte a la que no obliga la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal el acto de aplicación que derive en la necesidad de modificar una tesis jurisprudencial.

En otro aspecto de la cuestión, se consideró por alguno de los Ministros, necesaria la modificación y plenamente procedente porque si no –dijo– ¿De qué manera vamos a establecer los nuevos parámetros, los nuevos lineamientos, cuántos meses o cuántos años vamos a dejar en indefensión el tema (sic).

También se aludió al exceso de formalismo que se le pedía al Tribunal Constitucional, insinuando que esto es una vana carga formal que no debe soportar un Tribunal Constitucional; esto lo digo yo interpretando lo que dijo alguno de nuestros compañeros.

Yo digo todo lo contrario, la legalidad constitucional es lo único que puede dar certidumbre a los justiciables y a las propias autoridades que han de aplicar la jurisprudencia y también la legalidad de la ley reglamentaria de uno de los medios de control de constitucionalidad como es el amparo, yo no veo cómo con desprecio esta Ley Reglamentaria parte final el artículo 197 se pueda llegar a decir que lo que daría certidumbre es la resolución que por mandato constitucional tiene que sacar adelante este Alto Tribunal. Primero, porque ese mandato constitucional de modificación jurisprudencial previa, no existe como tal, yo estoy de acuerdo en que hay un

nuevo orden constitucional y que estas tesis no se ajustan a ese nuevo orden constitucional, pero en lo que no puedo estar de acuerdo es en que se modifiquen en los términos que se pretende sin atender la Ley de Amparo.

Esto no puede ser así, a mí me parece un paralogismo que juega a la inversa ¿Cómo es posible que el Tribunal Constitucional —en irrespeto al principio de legalidad constitucional— pueda dar seguridad jurídica? Yo creo que es precisamente todo lo contrario, que este Alto Tribunal, que es Tribunal Constitucional no está en forma alguna relevado del principio de legalidad que la misma Constitución le impone, tanto ella en sí, como sus leyes reglamentarias.

Entonces no puedo compartir esa opinión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Ministra Luna Ramos si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, el día de ayer que empezamos la discusión de este asunto, el señor Ministro Cossío leyó una parte de la sentencia Varios 912/2010, donde en un párrafo específico —y él así lo manifestó— en un párrafo específico este Pleno ordenó que se solicitara la modificación de la jurisprudencia que ahora se pretende, esta jurisprudencia lo que dice es: que estaba prohibido por decir algo así el control difuso de la Constitución.

Entonces, como bien lo mencionaban, en ese engrose se determinó que se hiciera la solicitud de modificación de jurisprudencia razón por la cual el señor Presidente procedió a formular esa solicitud que es la que ahora nos ocupa en esta modificación de jurisprudencia.

Yo quisiera antes de mencionar cuál es el sentido de mi voto, hacer un pequeño preámbulo sobre lo que es la jurisprudencia y cómo se

integra y cuándo da lugar ésta a la interrupción y cuándo da lugar a la modificación para luego aterrizarlo al caso concreto.

Por principio de cuentas, si bien es cierto que la jurisprudencia que se pretende modificar, es una jurisprudencia dada en juicio de amparo, lo cierto es que la resolución que se toma como caso concreto para efectos de la solicitud no es una resolución dada en juicio de amparo.

Sin embargo, por esa razón estaríamos a lo previsto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que nos dice que en cualquier situación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deba establecer jurisprudencia aun cuando no se trate concretamente en caso de amparo, en este caso no lo es “El Caso Radilla”, lo cierto que debemos estar a las reglas que determina la propia Ley de Amparo.

Entonces, es la Ley Orgánica la que nos está remitiendo en este caso híbrido, podríamos decir, que estamos en presencia de una jurisprudencia dada en amparo y de lo que podría pensarse el caso concreto para la solicitud de modificación dada en un Varios, que no corresponde a un juicio de amparo, bueno pues la propia Ley Orgánica nos remite, en primer término, a seguir las reglas de la propia Ley de Amparo.

Sobre esta base, conforme a la Ley de Amparo, lo que podemos determinar primero que nada es: Existen dos tipos de jurisprudencia que todos conocemos: la que se da por reiteración y la que se da por unificación; o sea, la dada en contradicción de tesis. En la jurisprudencia por reiteración, los requisitos que tenemos son: Emitir cinco ejecutorias en el mismo sentido, que tengan una votación calificada. Si se trata de la emitida por el Pleno, tendrá que ser de ocho votos; si se trata de la emitida por la Sala tendrá que ser de cuatro; y si se trata de la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tendrá que ser de tres votos.

Ahora, esta jurisprudencia por reiteración puede ser modificada o puede ser interrumpida ¿Cuándo puede ser interrumpida? El artículo 194 de la Ley de Amparo, es la que nos está señalando que en el caso de la jurisprudencia por reiteración, podemos interrumpirla y puede dejar de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro si es de la Sala, y por unanimidad si es de los Tribunales Colegiados.

Entonces, estamos en presencia, en tratándose de jurisprudencia por reiteración, de la interrupción siempre y cuando se dé una ejecutoria en sentido contrario con la votación calificada que se necesita para efectos de su producción.

Lo que sucede es que en ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo tratándose del amparo en materia fiscal que es en el que más tenemos asuntos de esa naturaleza y que normalmente se emiten decisiones por la Corte, en la que se forma jurisprudencia por reiteración en cinco precedentes y una vez formada esta jurisprudencia, se remiten a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que ellos en aplicación de la jurisprudencia, obtienen esa competencia delegada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y son los que continúan en la resolución de esos asuntos. Entonces la Corte prácticamente ya no vuelve a analizar su jurisprudencia ¿Por qué razón? Porque quien la aplica es el Tribunal Colegiado correspondiente. Entonces, cuando esto sucede, pues si el Tribunal Colegiado al aplicar esa jurisprudencia llegara a la conclusión de que esto debe de modificarse, podría llegar a hacer la solicitud correspondiente.

Sin embargo, en el sistema que se establece en la Ley de Amparo para efectos de jurisprudencia por reiteración más que de modificación, se refiere a jurisprudencia por interrupción; es decir, deja de tener la validez que tiene y se interrumpe ¿Cuándo?

Cuando se dicta una en sentido contrario con la votación calificada correspondiente.

¿Qué sucede con la jurisprudencia que en un momento dado se emite por contradicción de tesis; es decir, la jurisprudencia que conocemos como jurisprudencia por unificación? Esta jurisprudencia que conocemos por unificación, lo único que necesita es presentarse ante las Salas o ante el Pleno ¿Por qué? Porque hubo contradicción de criterio, ya sea entre Tribunales Colegiados o entre las mismas Salas, y entonces es el Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente la que en un momento dado emite una resolución para unificar esa jurisprudencia, con la diferencia de que aquí no necesitamos votación calificada. Aquí con mayoría simple es más que suficiente para obtener la jurisprudencia correspondiente.

Aquí el artículo 197 de la Ley de Amparo, es el que regula prácticamente este tipo de jurisprudencia y es la que nos dice que en un momento dado puede también tramitarse la modificación de esta jurisprudencia. Nos dice el párrafo cuarto del artículo 197: “Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que la integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, y el Procurador General de la República, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a la Sala correspondiente, que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación. El Procurador también podrá hacerlo.

Entonces, ¿Aquí qué es lo que necesitamos para efectos de que haya una modificación de jurisprudencia? Que la soliciten las Salas o los Ministros que la integran; que la soliciten los Tribunales Colegiados o los Magistrados que los integren y en todo caso, el Procurador General de la República, además de quienes están

legitimados conforme al artículo 197 para solicitar esta modificación, se necesita que exista un caso concreto, un caso concreto en el que hayan aplicado la jurisprudencia, y una vez aplicado en acatamiento de la jurisprudencia, hagan la solicitud correspondiente a las Salas o al Pleno, para que esta pueda ser modificada, dando las razones que justifiquen esta modificación, en la inteligencia de que aquí en el momento en que se presente esta modificación no necesitamos de una votación calificada, como sí sucede en la jurisprudencia por reiteración.

Aquí surge un primer problema, el día de ayer tuvimos una votación, en la que determinábamos que el señor Presidente de la Corte sí estaba legitimado para hacer la solicitud de modificación, y debo mencionar que incluso hay una tesis de jurisprudencia, en la que se establece que sí existe legitimación por parte del señor Presidente de la Corte, interpretando precisamente esta parte del artículo 197, a mí no me había tocado llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando esta jurisprudencia se emitió.

Sin embargo, analizando el sistema de integración de jurisprudencia, tanto por reiteración como por unificación, llego a la conclusión de que ni el Presidente de la Corte, ni los Ministros que integramos el Pleno, podemos solicitar modificación de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Por qué razón? Porque la idea es que al Pleno no le obliga la jurisprudencia que emite, tan no le obliga que puede abandonarla, que puede modificarla, que puede matizarla, que puede cambiarla, cuándo, en el momento en que se le presente cualquier asunto a su jurisdicción. Entonces, ese es un primer punto.

El siguiente punto, ya en el caso concreto, es ¿hay o no caso concreto para solicitar la modificación? Aquí se señala que el caso concreto es precisamente el Varios 912. El Varios 912, en el que se emitió una resolución, en la que se determina que a partir de la

modificación del artículo 1° constitucional, de la reforma de diez de junio de este año, sí puede llevarse a cabo control difuso.

Entonces, por principio de cuentas, yo pondría en tela de duda la existencia del caso concreto. ¿Por qué razón? Porque si nosotros vemos el resultado de las votaciones y la versión de la discusión del Varios 912, esta Corte determinó que no había una resolución, dijeron esto, dice el señor Presidente: “Recuerdo a ustedes que precisamente concluye la propuesta de este proyecto con una determinación”, y así expresamente lo dice: “Por lo expuesto y fundado se determina, no resuelve; esto es el Vistos, habrá que modificarlo, vistos para resolver, no es Visto para determinar el cumplimiento, etcétera, etcétera”. Veo el engrose y en el engrose lo que se dice es: “Por lo expuesto y fundado se determina”; o sea, no se resuelve.

Entonces, ahí pongo un poco en tela de duda la existencia de caso concreto en el que no hubo una resolución, pero por otro lado debo de manifestar otra situación, si no hubo esa determinación, no podemos decir que este criterio puede dejar sin efectos el anterior, por qué razón, porque no hay una resolución específica que así lo determinaron en el momento en que emitieron la decisión, yo no participé en esta parte de la votación.

Ahora, otra situación que se presenta en el caso concreto, es precisamente una situación que la determinación de por qué en el Varios se establece que puede dar lugar al control difuso, ese es el criterio mayoritario que se da en ese momento, obedece más que nada, al cambio que se da en el artículo 1° de la Constitución; es decir, el artículo 1° de la Constitución se reforma y de la interpretación que se le da a un párrafo específico de la Constitución, que es el párrafo tercero, que dice: “A todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia,

indivisibilidad y progresividad; en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar”.

Entonces, interpretando este párrafo en el Varios 912, se llega a la conclusión de que es posible realizar control difuso de la Constitución; entonces, esto ya está discutido y votado, llámese resolución o llámese determinación como así le llamaron en ese momento, fue el criterio mayoritario que no alcanza ocho votos, alcanza nada más una votación de siete votos; entonces, la pregunta es ¿Tenemos que modificar una jurisprudencia que en realidad obedeció a una disposición normativa diferente a la que en este momento se encuentra pendiente? Yo creo que no ¿por qué razón? y les pongo un ejemplo tan sencillo como éste, tenemos muchas tesis de jurisprudencia en las que en un momento dado declaramos la inconstitucionalidad, por ejemplo, del arraigo, declaramos la constitucionalidad del arraigo, se modificó la Constitución y se estableció que el arraigo es constitucional hasta cuarenta días que pueden ser prorrogados si no mal recuerdo hasta ochenta.

La pregunta es ¿modificamos la resolución anterior diciendo que debe de adaptarse a la nueva? No, simplemente la jurisprudencia obedece a la ley que en un momento dado está vigente cuando se interpreta y tiene su misma jerarquía y tiene su misma validez; entonces, la jurisprudencia que en un momento dado existía determinando que no procedía el control difuso de la Constitución obedeció a un sistema jurídico diferente, a un sistema que estaba teniendo como base un artículo 1º constitucional que es totalmente distinto al que hoy tenemos.

Ahora, después de que se da la modificación a la reforma y claro se aprovecha en el caso Varios 912, ¿por qué razón? porque había incluso alguna decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se aprovecha y se dice, se hace la interpretación, la mayoría opina que sí procede el control difuso ¿pero en función de

qué? En función de que el artículo 1º de la Constitución cambió; entonces, yo no considero que en un momento dado haya que modificar la jurisprudencia anterior, la jurisprudencia anterior obedece a un sistema normativo distinto, la jurisprudencia actual puede emitirse a partir de los casos que se nos van presentando, y para mi gusto el primero era el Varios 912, ese hubiera sido el primer caso para emitir la jurisprudencia si es que se iba a ser por reiteración, el primer caso donde ya esta Corte estaría estableciendo que procede el control difuso de la Constitución, pero por qué, por una variación del sistema, por una reforma al artículo 1º constitucional, pero esto no amerita de ninguna manera la modificación de una jurisprudencia que en su momento estuvo acorde al sistema constitucional que imperaba entonces, lo que pasa es que ha perdido vigencia, yo diría esa jurisprudencia perdió vigencia, pero el hecho de que haya perdido vigencia no implica que la modifiquemos, les cito otro ejemplo, el artículo 33 constitucional que establecía la expulsión de los extranjeros, establecía que podían expulsarse sin garantía de audiencia y teníamos jurisprudencia que interpretaba este artículo y decíamos que ésta era una excepción a la garantía de audiencia y la jurisprudencia respondía a lo que en ese momento establecía el artículo constitucional.

La Constitución se modifica y ahora dice: Hay que darles garantía de audiencia, ¿esto nos va a obligar a modificar la jurisprudencia anterior? Yo creo que no, la jurisprudencia anterior definitivamente atendía a la forma en que estaba redactado el artículo 33 constitucional anterior, pero en la actualidad lo único que sucedió fue que esa jurisprudencia perdió vigencia, y que ahora se establece una nueva jurisprudencia, se puede establecer una nueva jurisprudencia interpretando el nuevo texto constitucional que establece la constitucionalidad del arraigo, se puede establecer una nueva jurisprudencia que establece la posibilidad de otorgar garantía de audiencia en materia de expulsión de extranjeros, pero

esto no quiere decir que modifiquemos la anterior ¿por qué razón? porque ésta, les digo, obedeció a una redacción diferente de los artículos que en un momento dado interpretaba.

Entonces, por esa razón a mí me parece, en principio, que la solicitud de modificación de jurisprudencia es improcedente porque no tenemos caso concreto, porque en realidad ni el Presidente, ni los Ministros que integramos la Corte podemos solicitar modificaciones cuando a nosotros no nos obliga, el Pleno no se puede solicitar contravención así mismo, sino que puede abandonar, puede matizar, puede reformar, puede cambiar, por qué, porque su jurisprudencia no le obliga, eso es lo que se tiene que hacer ¿cuándo? Cuando se presente el caso concreto en el que se analice cuestiones relacionadas con control difuso, que de hecho ya hay un criterio mayoritario que así lo establece; y por otro lado les decía también, creo que lo único que podemos decir es que la jurisprudencia que establecía la prohibición del control difuso y que obedecía a un texto constitucional diferente, ha perdido vigencia, nada más, pero no podemos decir que se modifique una jurisprudencia que no va a obedecer a la realidad constitucional que en estos momentos ya existe y que a esto obedece que en un momento dado este Pleno haya cambiado el criterio de decir que ahora sí procede el control difuso de la Constitución. Por estas razones señor Presidente, me manifiesto en el sentido de externar que estoy en contra de la procedencia de la modificación que se presenta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, he estado escuchando con mucha atención las argumentaciones a favor y en contra y es evidente que

nos estamos enfrentando a una situación de carácter específico que como bien dijo la Ministra Luna Ramos la denominó híbrida y consecuentemente tiene características muy particulares, si hay resolución o no, bueno aquí se han expresado los argumentos de quienes consideran que sí y como en el caso de la Ministra Luna Ramos hace un momento se pronunció puntualmente de que no se puede entender como una resolución; esto hasta ahora no lo comparto, creo que independientemente del origen del procedimiento, lo que hizo el Pleno fue tomar una resolución respecto del cumplimiento de una sentencia que inclusive nos obliga; y consecuentemente, sí resolvió, tomó votaciones específicas sobre puntos específicos y además en el resolutivo se señala que el Pleno queda obligado a cumplir en los términos precisamente que determinamos en esa ocasión. Con todo respeto me separo de quienes consideran que esto no es una resolución, sí es una resolución y nos obliga, porque para eso la adoptamos. Ahora, el segundo aspecto —si no hay un caso particular— de nueva cuenta tendríamos aquí si tomamos un criterio muy rígido de los anteriores, se podría argumentar que no hay un caso específico que se hubiera aplicado los anteriores criterios jurisprudenciales; sin embargo, me parece que precisamente lo que analizó el Pleno fue el tipo de control constitucional que se puede realizar en el país a la luz tanto del artículo 1°, ¡ojo! Porque esto es muy importante, en la sentencia Radilla y en el engrose se partió de la base obviamente de una resolución que se dictó antes, pero se incorpora por el momento cronológico ya el artículo 1°, que nos obliga a tener una visión diferente constitucional de lo que habíamos resuelto; consecuentemente, es a la luz de nuestro propio marco constitucional a mí esto me parece fundamental y de una sentencia de la Corte Interamericana que nos obliga que revisamos esto. Ahora, ¿por qué considero que sí se puede estimar que es un caso específico? Si lo vemos en la resolución que adoptamos, no voy a la original de la Corte Interamericana, sino a la que nosotros

adoptamos; en el punto séptimo, que está a partir de la página veintiocho de nuestra resolución, cuando nos estamos refiriendo al control de convencionalidad, se hace un análisis de lo que se había venido haciendo, y ahí perdón, con todo respeto a quienes dijeron que no, hay una cita expresa de las jurisprudencias que ahora estamos revisando, si lo ven ustedes, en el punto veinticinco, en la hoja veintinueve de nuestra resolución, se viene desarrollando toda la argumentación de por qué se debe llegar a la conclusión de que hay una obligación de un análisis e interpretación de convencionalidad de oficio, y en el punto veinticinco, se señala precisamente la evolución que han tenido los criterios de la Corte en relación al control difuso, y al pie de página se señalan claramente éstas y ahí, en la parte final, se incorporan las dos jurisprudencias que son materia del análisis ahora; pero no sólo eso, el punto sigue desarrollándose, y en el punto treinta y seis, a mí me parece que adoptamos como Pleno una obligación y un mandato para revisar esto. Voy a leer el párrafo –perdón que me detenga un poco- el párrafo treinta y seis de nuestra resolución que dice: “Ambas vertientes de control, se refiere al concentrado y al difuso, se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas, es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra, y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general –y esta es la parte importante para mí– provoca que durante su operación, la misma Suprema Corte y el legislador revisen respectivamente los criterios y normas

que establecen las condiciones de procedencia en las vías directas de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su modificación” y luego como recordarán viene un cuadro esquemático, en donde esta Suprema Corte definió cómo debe ejercerse el control concentrado y el control difuso. Consecuentemente me parece que a la luz de esto por supuesto que adoptamos la obligación de revisar esto.

Yo con estos criterios, puedo, creo que, pronunciarme en el sentido que se cumplen aun aplicando estrictamente los criterios tradicionales con esos dos aspectos.

Ahora, lo de la votación, me parece que este punto efectivamente se votó por siete votos, pero aquí estamos en presencia de una modificación. Yo difiero que los Ministros de la Corte no podamos plantear la modificación de una jurisprudencia, ya el Pleno decidirá si cumple con los requisitos o no para que se analice, pero pienso que es una función inherente al cargo de Ministro cuando notamos que hay razones para una modificación el poderlo traer a consideración del Pleno, ya será decisión del Pleno si es procedente o no y en qué términos; entonces planteadas así las cosas, me parece que existiendo esta obligación que adoptamos, porque además en el punto resolutivo así se dice, que nos obligamos a cumplir con la resolución, podemos revisar en este caso las jurisprudencias que evidentemente se contraponen a lo que determinó el Pleno por mayoría, y la decisión, que aquí sí coincido plenamente, creo que requerirá de una, si es que se va a modificar, de una mayoría calificada de ocho votos, pero esto será una consecuencia de la votación.

Por estas razones estimo que a luz de lo que voté y de la convicción que tuve al votar en estos puntos con la resolución que adoptamos en el expediente Varios 912/2010, debemos revisar estos criterios y que el Pleno se pronuncie y la votación determinará si

efectivamente se pueden modificar o no estos criterios, que desde mi ángulo, una mayoría significativa del Pleno abandonamos con nuestros pronunciamientos en ese expediente Varios. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted Ministro Franco. Señor Ministro Pardo Rebolledo si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo también en congruencia con lo que sostuve sobre de la naturaleza de ese expediente Varios, en su momento dije que no era la vía adecuada para hacer todos los pronunciamos que se hicieron, por más que pudiera yo estar de acuerdo con esos pronunciamientos.

En congruencia con esa postura a mí también me parece que ese expediente Varios no puede constituir el caso concreto del que habla la ley para dar lugar a una modificación de jurisprudencia.

Se decía en la sesión de ayer que éste era un tema que ya estaba discutido y resuelto desde la discusión del caso Varios 912/2010, a mí me parece que no se resolvió, allá lo que se resolvió por una mayoría es que se solicitara la modificación de las jurisprudencias que ahora estamos viendo, pero no hubo ningún análisis ni discusión en relación con la procedencia de esa modificación. Yo creo que también es un hecho que la mayoría del Pleno asumió y lo acaba de referir la Ministra Luna Ramos, que esa no era una resolución propiamente dicha, y así se asumió en tanto que se cambió la terminología y se habló de una determinación en lugar de una resolución. Si esa determinación del Varios 912/2010 fue una resolución con todas sus características, este hubiera sido el lugar adecuado para establecer el nuevo criterio por parte de este Tribunal, ahí se hubieran expedido las tesis, ahí se hubieran respondido los criterios y entonces también se hubieran dado los razonamientos adecuados para interrumpir las jurisprudencias anteriores, si eso hubiera sido una resolución estaríamos en un

caso de interrupción de jurisprudencia y no de modificación, si es que los criterios se hubieran variado con esa resolución, pero no es así, y tan no es así que en esa misma determinación se solicitó o más bien se acordó solicitar la modificación de una jurisprudencia, y aquí hay otro punto importante, la sentencia del “Caso Radilla” habla de control de convencionalidad y las jurisprudencias que ahora se propone modificar hablan de control de constitucionalidad; yo sé que en la reforma al artículo 1º de la Constitución es relevante en estos contextos, pero en realidad la sentencia Radilla no habla de control de constitucionalidad, incluso, habla de control de convencionalidad que es el tema concreto que se analizó en ese punto.

Así es que a mí me parece que estamos en este momento enfrentando este problema porque de una situación *sui generis* como fue ese expediente varios, se está desprendiendo la necesidad de modificar criterios que ha establecido este Tribunal Pleno en jurisprudencia obligatoria, pero pues desde luego creo que la ley, tal como está redactado por hoy, no prevé esta situación, es una situación totalmente *sui generis* -como decía yo- e insisto, si al Varios 912/2010 le vamos a dar la característica del caso concreto de aplicación en la jurisprudencia que se quiere, más bien que se pretende modificar, pues entonces esa determinación del Varios 912/2010, hubiera sido el momento oportuno para fijar los nuevos criterios y publicar las tesis que se hubieran podido salir de esa determinación, lo cual no se hizo, no sólo eso, sino que se discutió y se eliminaron algunas tesis que venían propuestas en el proyecto original de este expediente Varios.

Así es que por esas razones yo también estimo que no se reúnen los requisitos de procedencia de la modificación de jurisprudencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo creo que ya son varios los temas que estamos tratando, creo que en esta última intervención del Ministro Pardo y la anterior de la Ministra Luna Ramos ya se desglosan.

Ayer pensaba yo que habíamos votado el tema de legitimación, pero el tema de legitimación está volviendo a surgir, en este sentido creo que esto es un punto primero; segundo si estamos o no frente a un caso concreto y tercero si, como lo decía la Ministra Luna Ramos, en la exposición de la mañana, lo que estamos observando es que la jurisprudencia estaba relacionada o era relativa a un sistema normativo anterior, y consecuentemente no se dan estas tres condiciones, yo al igual que ella pienso, —que tengo varios votos en ese sentido— que nosotros no tenemos la atribución en lo individual para solicitar la modificación porque esto sería un ejercicio autorreferente, sin embargo, en el caso concreto, con el párrafo 52 del expediente Varios 912/2010, me parece que se constituyó como punto resolutivo un mandato para que uno de los integrantes de esta Suprema Corte, y aquí cualquiera de los integrantes estaba legitimado para ello, hiciera la solicitud de modificación; consecuentemente, por lo que a mí se refiere, reitero el punto de vista expresado el día de ayer en el sentido de que el Presidente de la Corte está legitimado —insisto— por mandato de una resolución judicial, para este efecto de hacer la solicitud de modificación de jurisprudencia.

En segundo lugar, yo en cuanto al punto del caso concreto también me pronuncié el día de ayer, yo creo que sí estamos frente a un caso concreto, ¿cuál es la lógica de la que venimos? Lo voy a repetir —ayer lo expuse con mayor amplitud, pero ahora lo hago con mayor brevedad— se dictó una sentencia contra el Estado Mexicano,

en esta sentencia hay una parte condenatoria específica contra el Poder Judicial de la Federación, en esa parte específica, el Ministro Presidente –entonces el Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia– hace una propuesta muy específica y muy concreta en el sentido de qué trámite debemos dar a esta condición, yo creo que con esto queda claramente legitimada la posición para atraer el caso, en términos de la fracción II, del artículo 14 de la Ley Orgánica.

Ahora bien, ¿qué hacemos nosotros con esa resolución? En el proyecto que se presentó, se desechó; después el segundo proyecto se aprobó, creo que ahí si estábamos haciendo un pronunciamiento específico respecto del orden jurídico interamericano, nosotros a veces –me parece, en general– creemos que el orden jurídico interamericano es una cosa externa al orden jurídico nacional y otro es el orden jurídico nacional que se contrapone, en aquella noción que existía anteriormente del dualismo jurídico, yo creo que en el momento en el que nosotros incorporamos el sistema interamericano y particularmente la condición específica del sistema contencioso, nosotros estamos haciendo el sistema interamericano parte del orden jurídico nacional, firmamos dos tratados, tuvimos reservas, no admitimos la jurisdicción, tenemos condiciones en ese sentido y ahora me parece que forma plenamente esta condición, ¿no es un caso típico? Pues no, no es un caso típico, ni es controversia, ni acción ni contradicción de tesis, etcétera; pero sí me parece que hay un pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte para estos mismos efectos, tan es así que tuvimos que hacer consideraciones jurídicas, dar argumentos en este mismo sentido y por supuesto aceptar la existencia de estos criterios –que estaban dados anteriormente– donde la única posibilidad de control de constitucionalidad era en su modalidad concentrada, para efectos de posteriormente pronunciarnos, yo creo que esto –insisto– a mí sí me da la idea de un caso concreto, en el que nosotros al resolver ese asunto tenemos que aplicar un criterio jurisprudencial,

precisamente tenemos que aplicar un criterio jurisprudencial, las condiciones fácticas de sí pasaron ciertas cosas o no, o si debimos tomar mayorías para la creación de una tesis obligatoria o no, esas son me parecen decisiones fácticas, no de todos los asuntos, no siempre se hacen criterios, etcétera, pero a mí me parece que precisamente le dimos toda esta fundamentación y desde mi punto de vista –y abrevio para no seguir con el tema de ayer– estamos generando esta condición fáctica.

Ahora bien, el tercer tema –el que planteó la señora Ministra– me pareció de gran importancia ¿por qué? Porque ella tiene toda la razón, si nosotros hubiéremos generado un criterio o se hubiere generado mejor un cambio en el sistema, que fuera tan evidentemente, pues simple y sencillamente como pasa con tantas tesis –y ahí están las anotaciones que se hacen en el Semanario Judicial– pues no tiene ningún sentido, pero a mí me parece que no es tan evidente que con la modificación al artículo 1° –y reconozco lo muy adecuado de su argumento– a mí me parece que no con la modificación del artículo 1° se genera la posición o la posibilidad de un control de constitucionalidad en modalidad difusa, creo que esto es una construcción jurisprudencial que sale de la segunda parte del artículo 133 y que evidentemente se fundamenta en el artículo 1°, tal como está construido en el proyecto, aquí difiero de una manifestación que se hizo hace un momento en el sentido de que el proyecto solo habló de control de convencionalidad, si vemos el cuadro, se habla de control de constitucionalidad concentrado, control de constitucionalidad difuso, principio pro persona, control de convencionalidad; es decir, hay mucho más cosas que un control de convencionalidad, por eso también me parece –y lo digo de pasada– que estamos en esta posibilidad de modificar las tesis; pero regreso al punto; si se hubiere generado en el artículo 1° una expresión, un enunciado que dijera: “Cabe control difuso”, pues yo diría ¡claro! es la propia modificación del enunciado constitucionalidad la que dejó sin efectos la tesis que estaba en

vigor, pero esto no es así, en principio si nosotros vemos qué cosas –déjenme hablar así– del artículo 1° del artículo 1° o qué cosas del artículo 133 nos llevan directamente a la posibilidad o a la modalidad de un control difuso, directamente textualmente, literalmente pues diría yo que ninguno, es una reconstrucción interpretativa la que se hace, consecuentemente sí me parece y conste que reconozco que es muy, muy bueno el argumento, sí me parece necesario ¿Por qué? Porque no es autoevidente el cambio de sistema. El sistema lo estamos reconstituyendo nosotros y precisamente es esa reconstitución del sistema, la que nos da lugar a hacer esta modificación desde mi punto de vista.

La tercera cuestión es, o la cuarta cuestión que se ha planteado es también la de la votación. ¿La votación que determinamos en el asunto, en el expediente Varios que se resolvió en el mes de julio, es suficiente para permitirnos a nosotros el pronunciamiento? Es verdad que es una votación de siete, eso es mayoría y eso simplemente nos pone en la condición donde estamos hoy.

Ahora bien, debemos tener una mayoría de siete o de ocho votos en razón del nuevo criterio o de la modificación ¿Cuál es la relación entre el artículo 194? ¿Cuál es la relación entre el artículo 197? Éste me parece que es un tema central pero no creo que esto se deba discutir en procedencia. Satisfechos los requisitos de legitimación caso concreto y lo que ahora plantea la señora Ministra Luna Ramos modificación o no modificación del sistema para que por sí mismo la entrada en vigor de la reforma constitucional hubiere dejado sin efectos las jurisprudencias anteriores, creo que estos son los temas de procedencia. Lo otro inicia una discusión y al final veremos si esto tiene siete u ocho o seis o hay unanimidad o qué pasa y consecuentemente con ello vemos cuál es el estatus del criterio que estamos generando, pero éste me parece que es un asunto que debiéramos analizar al final del procedimiento y no como un requisito de entrada porque entonces simplemente —me

parece— generaría una condición donde primero se pregunta por la votación para después saber cuáles son los efectos que la misma tiene. En este sentido señor Presidente —y resumo— creo que desde el párrafo 52 del expediente Varios número I, en cuanto a legitimación. 2. En la condición del caso concreto como aplicación normativa que llevó a cabo esta Suprema Corte con independencia que se llame determinación o resolución, esta Corte hace muchas más cosas que resolver conflictos en términos litigiosos y de ahí genera jurisprudencia, de ahí ejerce una facultad jurisdiccional etcétera en este caso, y 3. Por las condiciones mismas donde no se canceló la posibilidad o no se afectó la posibilidad de un control concentrado con motivo de la modificación de los enunciados constitucionales sino de una interpretación que hizo esta Suprema Corte, que es ahí donde está el elemento constitutivo, yo sí creo que se dan los elementos necesarios para que procedamos a discutir esta modificación de criterio. ¿Cuál es el resultado? Eso se verá al final en función de la votación donde me parece que una vez tomada esa votación debemos determinar si tiene una característica u otra. En ese sentido, y con la solicitud de ciertas modificaciones que ayer le había hecho la señora Ministra, sigo estando de acuerdo con el proyecto por ahora, en la parte de la procedencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy brevemente me voy a referir a la procedencia, en el “Caso Radilla” qué fue lo que hicimos llamarle determinación judicial administrativa y no jurisdiccional, no se calificó así pero se calificó de determinación después de amplísimas discusiones, de que no era una determinación jurisdiccional porque no había partes. ¿Qué se necesita para modificar? Se necesita caso concreto, cómo debe de llegarnos el caso concreto o bien a través del sistema recursal o

bien por competencias originarias nuestras. El caso que lleve a la modificación —según mi parecer— debe derivar del mismo orden constitucional, si este cambia, simplemente se convierte en jurisprudencia histórica y no vigente como bien decía la señora Ministra. A mí me parece un flaco favor a nuestros magistrados, a nuestros jueces y a los demás jueces y magistraturas obligadas al cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte, decirles que cambiamos la jurisprudencia cuando ellos están acostumbrados a que cuando hay un cambio de sistema constitucional, simplemente la consideran histórica y no la aplican, pero esto ya lo hacen de consuno, y de consumo.

Decía la señora Ministra, bueno, pues en las leyes fiscales los vemos un día sí y otro también, y esto es cierto, puso ejemplos altamente ilustrativos ¡claro! por el mismo hecho de cambiar el sistema constitucional se convierten en históricas, pierden vigencia y todo el Poder Judicial de la Federación, y los otros Tribunales, obligados al cumplimiento de la jurisprudencia de la Suprema Corte, saben de esto, y están acostumbradísimos a no aplicarla más.

Qué necesidad tenemos en un asunto —a mi juicio— asaz dudoso de procedencia, para mí de segura improcedencia ponernos a hacer modificaciones que por su propia naturaleza no debían tener materia, son inútiles. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Tengo en la lista al señor Ministro Valls Hernández, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Primeramente quiero adherirme a la propuesta del Ministro Cossío Díaz, en el sentido de que no empecemos obstaculizándonos el camino, actuemos como nos corresponde,

como interpretando la Constitución, como lo que somos, un Tribunal Constitucional.

Por otra parte, quiero hacer estas reflexiones. El artículo 1º, segundo párrafo, recientemente reformado de nuestra Constitución obliga a que en la interpretación de las normas relativas a derechos humanos, no a todas, se observe lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea suscriptor, y derivado de lo señalado en el Varios 912, tantas veces citado el día de hoy, en cumplimiento a la sentencia del “Caso Radilla”, todos los jueces del país, así lo determinamos, están obligados al control de constitucionalidad en materia de derechos humanos, lo determinados, no lo resolvimos.

Para mí es evidente que se obliga al control de constitucionalidad y de convencionalidad difuso en materia de derechos humanos. Si no entendemos que éste es un nuevo marco constitucional, vamos a causar verdaderamente un caos entre los juzgadores y ni qué decir entre los justiciables. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Estoy en la misma línea, como lo manifesté desde la sesión de ayer de lo que acaban de expresar los Ministros Valls Hernández, Franco González Salas y Cossío Díaz. Voy a esbozar algunas ideas, sobre todo atendiendo a lo que hemos escuchado en la sesión de hoy.

Primero. Creo que tenemos que entender el caso concreto de la “resolución Radilla” en los aspectos peculiares de este tipo de resolución que emitimos, si nosotros pretendemos meter el “Caso Radilla” a una resolución de amparo o una resolución de

controversias o de acciones, me parece que no vamos a lograr nada.

Cuando se discutió el asunto, se llegó a la conclusión de que lo que estábamos haciendo era crear un sistema de recepción de sentencias extranjeras y del orden jurídico regional de carácter internacional que forma parte del orden jurídico mexicano. Eso es lo que hicimos, y al no haber en la ley un procedimiento específico, se utilizó este procedimiento que no afecta el principio de legalidad, porque antes de cualquier otra ley está la Constitución, entonces nosotros tuvimos que generar este procedimiento Varios, para a través de él “repcionar” este orden jurídico internacional y particularmente una sentencia de la Corte Interamericana que condena al Estado Mexicano.

Esto es lo que sucedió, si esto no es un caso concreto, honestamente no sé a qué le podemos llamar un caso concreto, por supuesto que es un caso concreto y no cualquier caso, sino un caso de la mayor relevancia en que por primera vez esta Suprema Corte se enfrentó a esta necesidad de “repcionar” estas sentencias y que coincidió con el nuevo marco constitucional.

De tal manera que aquí está el caso, en cual esta Suprema Corte tomó decisiones de índole jurisdiccional muy importantes, muy trascendentes, estuvimos aquí discutiendo varios días, se presentó como bien ha comentado el Ministro Cossío, primero un proyecto que no fue aprobado, varios meses después otro proyecto, después este proyecto sufrió modificaciones, se hizo un engrose que discutimos en varias sesiones privadas, hasta que llegamos a esta conclusión de una serie de determinaciones jurisdiccionales de la mayor importancia que tomó esta Suprema Corte, a través de un procedimiento atípico por supuesto, *sui generis*, por supuesto, porque no había otra posibilidad de poder repcionar esta

sentencia extranjera, más que extranjera, de índole internacional, perdón.

Entonces, ante esta decisión de la Corte, creo que hoy tenemos que analizar, y esto es algo que a mí particularmente me preocupa ¿cuál es la obligatoriedad y la jerarquía que tiene esta resolución en relación con todos nosotros? Voy a esto, me parece, estoy convencido, que una vez que una decisión de la Suprema Corte (perdón, me mandaron un recadito, que hay una palabra que usé, que no existe en español. Hay muchas palabras que escucho que no existen en español, pero por cortesía no se los hago saber a mis compañeros, y menos cuando están hablando, pero bueno, en fin). Resulta ser que esta palabra “repcionar” que no existe en español, pero sí la utiliza la doctrina de manera muy común, como tampoco existe “estadual” en español y fue una palabra que se usó en la Academia para los regímenes locales durante mucho tiempo en fin.

Decía, que esta decisión de la Suprema Corte, una vez que se emite, obliga también a la minoría; es decir, cuando una decisión se toma, la decisión ya no es de la mayoría, ya no sé si tomó por seis votos, siete votos, por ocho votos, lo que importa es que se tomó por la Suprema Corte, por el órgano encargado de interpretar la Constitución en última instancia, y me parece que el procedimiento que estamos haciendo ahorita de modificación de jurisprudencia se da en cumplimiento de esta resolución, y este es el punto. Si aquí, como ya lo dijimos desde ayer, lo ha dicho hoy también muy claramente el Ministro Franco, tenemos claramente, un mandato en esta sentencia para que un Ministro solicite la modificación de jurisprudencia, que no puede ser otra, sino ajustarla a la decisión del “Caso Radilla”, porque algunos Ministros consideraron que esto era necesario, para mí no era necesario, bastaba este precedente de la Corte para que se aplique, pero la Corte, no la mayoría, la Corte ha decidido que esta modificación de jurisprudencia es

necesaria, y si es necesaria porque así lo decidió la Corte, creo que nos obliga a todos, también a los de la minoría.

No creo que sea el caso en este momento decir: Yo voté en contra, y consecuentemente sigo votando en contra, ya se tomó la decisión y estamos en una simple ejecución de esta decisión de la Suprema Corte; consecuentemente, a mí me parece que si nosotros en este momentos decidimos que es improcedente la solicitud de modificación, lo que estaríamos haciendo es vulnerando el texto de esta resolución del “Caso Radilla”, que reitero, ya fue tomada por esta Suprema Corte.

Y, por supuesto, que en la resolución del “Caso Radilla” se habla de control difuso y de control de convencionalidad. Se ha dicho aquí con razón: La sentencia del “Caso Radilla”, no habla de control difuso de constitucionalidad habla de control de convencionalidad, pero al haber establecido que este control de convencionalidad lo podría llevar a cabo cualquier juez, esta Suprema Corte, por congruencia estableció el control difuso, no nada más para la convencionalidad sino también para la constitucionalidad de acuerdo al nuevo bloque de constitucionalidad.

Por último, creo que los mismos Ministros Aguirre Anguiano y Margarita Luna Ramos, han dicho que las jurisprudencias se encuentran superadas porque hay un nuevo orden constitucional; entonces, si hay un nuevo orden constitucional y estas jurisprudencias se encuentran superadas, no sería lo más sano modificarlas para que no haya la menor duda de cuál es el marco jurisdiccional que rige?

Ahora bien, reitero mi postura: Realmente la cuestión de un derecho jurisdiccional tan dinámico como el que estamos viviendo, y más como el que vamos a empezar a vivir en los próximos años a partir precisamente de esta resolución del “Caso Radilla” y el nuevo orden constitucional, no nos permite, o no debería exigirnos ser tan

formalistas: “Esto no es amparo, esto no es acción, esto no es controversia.” Hay una decisión de la Suprema Corte que establece que hay control difuso, que establece que hay control de convencionalidad, y consecuentemente –a mi entender– los jueces de todo el país tendrían que aceptar y tendrían que actuar conforme a estas atribuciones que no les concede esta Suprema Corte, que les concede esta Suprema Corte interpretando la Constitución, la sentencia del “Caso Radilla”, y particularmente este nuevo orden constitucional; de tal manera que aunque estimo que es procedente la modificación de jurisprudencia porque se da en cumplimiento de la resolución del “Caso Radilla” la cual no podemos alterar ya en este momento, aun así, si en alguna circunstancia nos enfrentáramos a una problema de votación o de no modificación –en mi opinión– dado que estas tesis se encuentran completamente desfasadas, estaré con la idea de que la sentencia del “Caso Radilla” es directamente aplicable. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno ya se han dado algunos argumentos que yo iba a retomar precisamente con motivo de las intervenciones de la señora Ministra Luna Ramos y del señor Ministro Aguirre, pero los han estado contestando el Ministro Franco, el Ministro Valls, el Ministro Zaldívar, y por supuesto el Ministro Cossío.

Según mi parecer –como dijera algún Ministro– el acto concreto de aplicación no deriva de lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sino por una determinación –para no hablar de resolución– jurisdiccional de este Alto Tribunal, y en uso de sus facultades como un ente del Estado Mexicano que está obligado a cumplir sus compromisos internacionales, que fueron asumidos por el propio Estado, y desde luego y sin duda alguna, este acto

concreto existe en estas determinaciones jurisdiccionales, y desde luego se atiende al principio de legalidad. ¿Por qué? Porque está derivado todo esto de lo dicho precisamente –como ya lo han señalado algunos Ministros que me antecederon– en el Varios 912, y lo que también estimo es que estas determinaciones jurisdiccionales ya superaron, por supuesto, las jurisprudencias anteriores, pero sin duda alguna estamos actuando en mandato de las propias determinaciones jurisdiccionales, por eso es que el señor Ministro Presidente plantea esta modificación de jurisprudencia y –según mi opinión– para no vaciar ni para generar el vaciamiento de lo resuelto en las propias determinaciones, en la propia resolución, o en las propias determinaciones jurisdiccionales del “Caso Radilla”.

Yo por estas razones y por otras muchas que han dicho mis compañeros, seguiré sosteniendo el proyecto que pongo a su consideración, y desde luego, señor Ministro Presidente, creo que hay más Ministros en la lista, pero también para ya tomar la votación correspondiente a la procedencia. Gracias. Creo que está la señora Ministra Luna Ramos en la lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo creo que la discusión es muy interesante, el tema a mí en lo personal me apasiona. Lo que quisiera mencionar, por principio de cuentas, es: En cuanto a la decisión de la sentencia del “Caso Radilla”, donde se pide se haga la modificación y que con base en eso hace la solicitud el señor Presidente, yo entiendo que por esa razón podemos tenerlo como legitimado, pero por esa razón, no por las otras que habíamos señalado y a eso ya se había referido –a esta situación– el señor Ministro Cossío; entonces, ahí, si en la legitimación se establece esto yo votaría con esta razón, si no, en

un voto aclaratorio yo lo determinaría. Hay una disposición expresa en la sentencia y por esa razón, en cumplimiento a ésta, el señor Presidente hace la solicitud; para mí, éste sería el fundamento de la legitimación, no otro.

Bueno, eso por una parte, por otro lado, se dijo que si existe o no caso concreto; está la disyuntiva de que en la misma sesión se dijo que no era resolución que era determinación, se puso así en el resolutivo y todo.

Pero vamos a ponernos en el aspecto de que al final de cuentas se trataba de un Varios y que al tratarse de un Varios esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomó esta decisión de llamarlo “determinación”, por el tipo de asunto de que se trataba. Entonces, estamos en presencia de un Varios, se tomó que es una determinación.

Sin embargo, en ese Varios se tomaron algunos criterios jurídicos importantes, esos criterios jurídicos importantes, entre ellos está en el Punto Veintitrés de la resolución, el Punto Séptimo: El control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

Aquí ya el señor Ministro Cossío hace un momento nos hizo el favor de leer varios párrafos donde se está diciendo por qué se tiene que llevar a cabo el control de convencionalidad *ex officio* y por qué se considera que también debe de llevarse a cabo el control difuso de la constitucionalidad.

Entre los argumentos que aquí se marcan, algo que mencionó el señor Ministro Cossío, se me hace muy interesante, él dice: En esta parte de la sentencia, se toman en consideración tres aspectos fundamentales. Uno es el cumplimiento que de alguna manera se estaba tratando de la sentencia del “Caso Radilla”, entonces por una parte tenemos una sentencia que se estaba analizando hasta

dónde involucraba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Poder Judicial en su cumplimiento.

Por otro lado, en la página treinta y uno de la sentencia, Punto Veintiséis, decimos: En otro aspecto, el diez de junio se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º y ya se trata del nuevo texto del artículo 1º constitucional.

Y luego, más adelante, a partir del párrafo veintiocho ya empezamos a hacer una relación entre el artículo 1º constitucional y el artículo 133 y así es como se concluye por parte del criterio mayoritario, de que a partir de este momento hay que hacer un control difuso de la Constitución, tan es así, que también en el Resultando Tercero de la sentencia de solicitud de modificación que ahora se nos está presentando, se dice: Que el sustento, precisamente de esta modificación, es el Varios 912 y así como las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Diario Oficial de diez de junio de dos mil once. Por tanto, por esa razón está haciéndose la solicitud de modificación.

En esta parte, lo que digo es: Si el control difuso de la Constitución se hubiera establecido en esta sentencia exclusivamente por cumplimiento de la sentencia Radilla y por análisis del artículo 1º en su texto anterior y del artículo 133, creo que sí ameritaría mencionar que hay que abandonar la jurisprudencia anterior, pero en el momento en que en el análisis se introduce el artículo 1º constitucional, entonces se dice que estamos —y lo acaba de decir ahorita el Ministro Zaldívar— estamos en un nuevo marco constitucional, está superado lo que se había dicho antes del artículo 1º constitucional, estamos en un nuevo orden constitucional a partir de estas reformas.

Entonces ¿Qué quiere decir? Que estamos interpretando la Constitución a la luz de un contenido distinto, el señor Ministro Valls

lo dijo hace un momento, si estamos interpretando en esta resolución la Constitución a la luz de un contenido distinto, por qué vamos a modificar una tesis que interpretó la Constitución a la luz de un contenido diverso, cuando el artículo 1º tenía una estructura diferente.

Ahora, creo que sí podríamos modificarlo si esta interpretación se llevara a cabo sólo por la sentencia y por una nueva visión del artículo 133 y del primero bajo su redacción anterior, pero si ahora la interpretación se hace a partir de una redacción distinta del artículo 1º constitucional, porque como todos lo han expresado estamos viviendo un nuevo orden jurídico constitucional, no tenemos por qué modificar una jurisprudencia que lo interpretó a la luz del orden anterior, eso a mí me parece que es de tomarse en consideración.

Ahora, se dice, hay caso o no hay caso concreto, vamos a ponernos en el plano, olvidémonos de cómo se le llamó a la determinación, la Corte tomó una resolución y por mayoría de votos determinó en la interpretación, de la sentencia del Caso Radilla, del nuevo texto del artículo 1º constitucional y del texto del artículo 133, interpretó que hay que realizar el control difuso de la Constitución. Entonces, aquí ya hay una determinación de la Corte que está interpretando este nuevo sistema constitucional. Entonces para mí es muy sencillo que mejor de la sentencia Varios se haga una tesis, que se publique justamente dando estas razones que interpretan el nuevo orden constitucional y que se diga que la otra tesis se convierta en una tesis histórica, en una tesis que perdió vigencia ¿Por qué razón? Porque ésta lo interpretaba a la luz de un artículo 1º constitucional que ya no tenemos vigente.

Entonces, a mí me parece que ésa es la solución, porque de lo contrario tendríamos que modificar todas las tesis que han caído en desuso porque se han modificado todas las leyes, no sólo la

Constitución. Todas las leyes que se cambian diariamente y que obedecen a múltiples modificaciones tendríamos que decir: Ahora se cambian porque ya cambió la ley, no, la jurisprudencia obedece a la interpretación de la ley en el momento en que ésta está vigente, incluso, claro esto en materia fiscal, les aplican artículos que en un momento dado ya perdieron vigencia, y entonces cobra vigencia la tesis que en un momento dado interpretó esa disposición que estaba vigente en ese momento, cambia la ley, podemos cambiar la interpretación ¿Por qué? Porque estamos a la luz de una nueva disposición legal, pero no para que modifiquemos la anterior, simple y sencillamente hacemos la interpretación de acuerdo a lo que se encuentra vigente en ese momento y las tesis se van convirtiendo en históricas, las tesis van perdiendo vigencia de acuerdo a la ley que ahora las encontramos, pero no modificamos todas las tesis que se interpretan a la luz de textos constitucionales o legales anteriores. Aquí ha habido –creo yo– manifestaciones de varios de los señores Ministros, de que estamos interpretando un nuevo orden jurídico constitucional, lo han dicho con toda precisión, y no porque uno quiera ponerle formalismos o lo que sea, es una situación de orden práctico, simple y sencillamente la jurisprudencia interpreta la disposición en tiempo y espacio; es decir, cuando está vigente y de acuerdo a la aplicación que tienen determinado espacio.

Entonces, lo que yo sugeriría es que del Varios 912, se haga una tesis con el nuevo criterio, que se declare improcedente la solicitud de modificación, porque en realidad no tenemos por qué modificar una tesis anterior que se emitió a la luz de un texto distinto, que simple y sencillamente se haga la acotación de que ésta se convierta en una tesis histórica, en una tesis que a la luz del nuevo texto constitucional ha perdido vigencia. Nada más. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos.

No cabe duda que como ella misma dijo –la señora Ministra– es muy rica y apasionante la discusión de estos temas, nos está abriendo otro espacio la señora Ministra en otra opción, que inclusive este otro espacio sugeriría hablar de declarar sin materia en última instancia aquella tesis y crear otra. Ya se ha hecho por este Tribunal Pleno, recuérdese en control difuso, el Tribunal Electoral, etcétera. No digo que así deba ser, ni me estoy pronunciando en ese sentido, pero ya ha habido una situación así, en donde viene el cambio de sistema y se establece otra situación.

Sin embargo, aprovecho que estoy haciendo este comentario para decir: Desde mi punto de vista y al formular la solicitud de esta modificación, fue así expresamente el mandato, aunque en la petición se hizo invocando el criterio jurisprudencial que daba esta oportunidad expresa también al Presidente para hacer esta petición de modificación, desde luego aquí está implícito el imperativo del punto 52, de esta determinación del “Caso Radilla”.

Ahora, hablamos de la existencia de un caso concreto previamente resuelto, y es en la especificidad de los criterios, no tanto en la amplitud, y recuerdo el párrafo que es muy breve en relación con la existencia del caso concreto en la petición, y decíamos, este requisito también se encuentra satisfecho a partir de que estamos haciendo referencia a los tres que señala el artículo 197, que la solicitud provenga de parte legítima, cumplida; que previamente a la solicitud se haya resuelto el caso concreto que la origina y por qué se consideraba el caso concreto, precisamente a la determinación del Varios 912 fallado en agosto, y este era con el fin de que se armonice el contenido del criterio contenido en la jurisprudencia que se pretende modificar, con lo resuelto en el mencionado asunto.

En ese tenor, tomando en consideración que tal facultad tiene como finalidad evitar que en el mundo jurídico en determinado ámbito temporal, puedan coincidir por una parte una jurisprudencia establecida por el propio órgano, y por otra, el nuevo criterio que sin alcanzar rango jurisprudencial, no reitera aquella, es factible solicitar su modificación, a fin de superar el detrimento a la seguridad jurídica a la que hacía referencia el Ministro Zaldívar, por coexistencia transitoria de ambos criterios, dado que la tutela de este principio, esta seguridad jurídica, es uno de los fines que persigue la institución de la jurisprudencia, este es el caso concreto en su especificidad.

Ahora, qué razonamientos lo apoyaban, tomando en consideración que conforme al nuevo contexto constitucional, derivado del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I, Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial, etcétera, etcétera, para lograr la eficaz tutela del orden constitucional y sentar las bases para un sistema de administración de justicia más eficiente, debe reconocerse a todos los Tribunales del Estado Mexicano la atribución para inaplicar disposiciones de observancia general ordinarias contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es lo que aquí se había dicho, se trata de efectivamente no hacer una interpretación, sino darle una nueva lectura al texto constitucional, leer la Constitución de manera diferente y por tanto armonizar los criterios, proponiendo su modificación.

Ahora, se abre ahora esta expectativa que señala la señora Ministra, que también en el oficio lo promovimos, señalábamos una puerta, en tanto que considerábamos que podría presentarse; es decir, cabe señalar que aun cuando la modificación del texto constitucional del que libraron las tesis jurisprudenciales que reflejan

el criterio cuya modificación se solicita, podría dar lugar a estimar que éstas han perdido sustento, en tanto que atendían a un sistema constitucional diverso, y por ende provocar la improcedencia de esta solicitud de modificación de jurisprudencia, lo cierto es que por seguridad jurídica, resulta conveniente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia determine lo conducente; esto es, abrir la otra puerta si no se daba la modificación, así está planteada.

En este sentido, estoy convencido de que sí definitivamente hay que armonizar los criterios de la sentencia del Varios, definitivo, establecer los criterios y dar una solución, no pueden coexistir, ya no pueden coexistir los criterios, o se modifican como tales en esta situación estimando la procedencia o se determina la procedencia de la armonía de estos criterios. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente, creo que en este momento, inclusive lo decía la señora Ministra Luna Ramos en la última intervención; el tema de legitimación del Presidente, creo que ya no debemos seguirle dando vueltas, me parece que queda determinado.

Dado que tenemos sesión privada señor Presidente, creo que valdría la pena a la mejor avanzar en la determinación de si hay o no hay caso concreto y dejar el tema, me atrevo a proponerlo, de este que usted plantea.

¿Estamos hablando aquí rigurosamente de abandono de criterio? Consecuentemente podemos tomar simplemente una decisión de abandono; es decir, no es más obligatorio los dos criterios que se derivan y consecuentemente que el tema que es el que nos preocupa ahora, que tienen los Magistrados de los Tribunales Colegiados, sobre todo una doble orden, por un lado es en el “Caso Radilla”, se les permite que jueguen con un criterio de esa aplicación, y por otro lado se les dice que nada más nosotros hacemos este control concentrado en esa modalidad; entonces creo

que determinar si hoy vamos sólo a una cuestión de abandono, dándole la formalidad de una resolución, etcétera, en este expediente que está abierto o si generamos un criterio en vía de modificación, pero este me parece que es un tema a partir de lo que decía la señora Ministra, que podemos dejar abierto para reflexionarlo –porque es un tema delicado– para el jueves, y a la mejor en los minutos que quedan sí ya consolidar las votaciones de legitimación, que creo que lo está y de caso concreto donde creo que nos hemos expresado todos en por qué sí y por qué no puede haber caso concreto en esta situación, señor Presidente. Me atrevo a sugerirlo para ir avanzando en este conjunto de temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Lo que está proponiendo el señor Ministro Cossío es que la procedencia se resuelva hasta el jueves, la procedencia de la modificación, porque el caso concreto y después la procedencia, ya sea apartarnos del criterio o ya sea la procedencia de la solicitud de modificación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, en cuanto a los requisitos formales que son legitimación y caso concreto, yo creo que quedarían hoy determinados, y el jueves entramos a ver si estamos ante un problema de interrupción de la obligatoriedad de la jurisprudencia por reiteración, etcétera, o la substitución de un criterio obligatorio por otro criterio obligatorio, por eso yo creo que es un tema con dimensiones diferentes y muy particulares a partir de lo que se ha planteado el día de hoy, y justamente lo que usted, señala señor Presidente, de la parte final de su solicitud, cuando usted abre esa puerta, yo creo que ahí es donde podemos tomar una determinación en ese sentido, por eso pensaría que los requisitos formales quedaran hoy votados y nos preparáramos para una discusión muy compleja para el próximo jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo nada más quería hacer una aclaración. Creo que sí hay caso concreto pero no para efectos de modificación, el caso concreto lo que se dio fue el abandono o el cambio de criterio en la interpretación de estos artículos; el caso concreto para efectos de modificación es la aplicación del criterio anterior y la orden para que se haga la solicitud de modificación, que no fue lo que se hizo, aquí lo que se hizo fue decir: Estamos interpretando el nuevo orden constitucional a la luz de una situación totalmente diferente.

Entonces, por eso les decía: Para mí, de aquí debe salir la tesis del “Caso Radilla”, hacer la tesis correspondiente y ponerla en el encabezado como se pone en todas las tesis que hacemos, a partir de la interpretación de la reforma constitucional de tal fecha, incluso en el texto de la tesis se puede decir: Lo cual ha hecho que pierda vigencia el criterio anterior, porque se interpretaba la Constitución a la luz de un texto diferente, el caso concreto para efectos de modificación en términos del artículo 197 no lo hay, porque no se aplicó el criterio anterior, se aplicó uno nuevo; es decir, el criterio ya se abandonó en el “Caso Radilla”, que es el que amerita que se haga tesis y se publique, pero no que se modifique absolutamente nada, porque no estamos modificándolo en la óptica del mismo texto en el que se dieron las tesis.

Por esa razón, a mí me parece que en la óptica de la modificación no hay caso concreto, lo que ya hizo este Pleno en el “Caso Radilla” fue abandonar ya ese criterio y de establecer una nueva interpretación a través de un nuevo marco constitucional, y eso es lo que se tiene que publicar, diciendo que es a partir de esta reforma, a partir de esta reforma ésta es la nueva interpretación, y diciendo que la tesis anterior ha perdido vigencia ¿por qué? porque obedecía a un texto anterior, como lo menciona usted en su misma solicitud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre y después el Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Me voy a referir a dos temas. El primero ameritaba tarjeta blanca y les voy a quitar solamente un minuto. Por razones de cortesía le envíe a uno de nuestros compañeros una tarjeta con la observación atenta de que cierta palabra que utilizó tres veces no existía en el español, fue considerado como una descortesía, él me envía una nota diciendo que la palabra “homicidar”, que por cierto yo he utilizado muchas veces aquí en el Pleno, tampoco existe en el diccionario, lo considero una verdadera cortesía de su parte.

Lo que no sé es si sea un neologismo bien construido o mal construido, lo voy a consultar pero le doy, desde luego las gracias por su cortesía y deferencia.

Y, segundo. Yo considero inconveniente el hecho de que nos pronunciemos por modificar las tesis de que hablamos, porque crearía un precedente pavoroso, en todos los casos en que esto suceda vamos a tener que pronunciarnos una y otra vez, y eso a mí me parece, de verás un lastre muy pesado que no conviene que lo carguemos.

¿Qué es lo que hemos hecho en otras ocasiones? En el asunto de la justicia electoral que cambió la Constitución, poner una nota al pie de las tesis y eso es una solución que pienso que los que estamos reticentes a la modificación, a la procedencia de la modificación congeniaremos totalmente con ella y tendrá el mismo efecto, y cuando menos todos los Tribunales que están acostumbrados a los cambios de sistemas constitucionales y mutaciones legales, seguirán con su buen entendimiento sobre lo que es tesis histórica y carente de vigencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente, quedan aproximadamente veinte minutos para el cierre de esta primera etapa de la sesión, yo me permito hacer una muy respetuosa moción, creo que ya se ha discutido mucho el tema de procedencia, podría votarse: ¿Es procedente o no es procedente? Segunda votación: ¿Se modifica o no se modifica? Y una tercera votación que se ha dado a conocer aquí, ¿Subsiste la tesis de jurisprudencia sobre control concentrado o ya se extinguió con motivo de la reforma constitucional? Esto nos llevaría a una posible decisión esta mañana, de lo contrario, si no es así señor Presidente, tengo noticia de que usted no estará con nosotros el próximo jueves, al menos no a la hora acostumbrada debido a un compromiso oficial del cual nos participó esta mañana, si no se termina hoy este asunto y a mí me toca presidir el jueves como decano, pediría muy atentamente al Pleno que pospongamos la discusión, la suspendamos hasta el próximo lunes y se instruya a la Secretaría para que se dé cuenta con otros asuntos, porque tendríamos que estar los once para la toma de esta importante decisión. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, de nada señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo en el planteamiento del Ministro Ortiz Mayagoitia, nada más que creo que la pregunta que él señala como número tres, podría ser la número dos; es decir, si al final de cuentas consideramos que es procedente; la segunda pregunta, es: Si estamos ante un caso de modificación o ante un caso de abandono, por razones del sistema; entonces, creo que con eso se simplifica mucho más esta propuesta en cuanto insisto, modificación, o simplemente abandono por

razones del cambio del mismo sistema, sería un agregado a esta petición.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es importante lo del caso concreto, me imagino en la votación para el caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tendríamos que tomar la primera que es la base, que es la que habíamos venido trabajando, es la procedencia de la solicitud de la modificación. ¿De acuerdo? Primera votación; y la segunda, hay la propuesta de si hay modificación o no hay modificación, hay abandono o sin materia también podría ser.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Presidente, creo que el orden lógico que propuso el señor Ministro Ortiz Mayagoitia es el adecuado, estamos ante una prestación de una modificación, creo que primero es si es procedente, después si se modifica o no, y en caso de que la votación no fuera adecuada, la cuestión del abandono. Creo que así podríamos tener todos los referentes necesarios; aparentemente todos están en la línea, hasta donde alcance a escuchar, porque efectivamente ya no son aplicables estas jurisprudencias, pero creo que sería mejor seguir el orden lógico de la discusión que hemos llevado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Con razón en función de que la precedencia es de la solicitud de modificación, entonces votamos primero la procedencia; luego, en relación con la modificación, se modifica o no se modifica y si no es no se modifica, ¿cuál es la alternativa? Es el abandono o es sin materia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, perdón que insista, decir se modifica o no es un voto ¡perdón! con toda franqueza vacío, porque podría decir, no se modifica en virtud de

que está abandonado, creo por eso que las dos cosas podrían quedar concentradas en una misma pregunta; es decir, ya pronunciémonos sobre el mismo sentido porque ese me parece que es de una buena vez, se concentran las dos modalidades de votación. Yo en mi caso votaré que es procedente, muy bien, y después ante la disyuntiva de se modifica, se abandona, o como usted dice queda sin materia, pues creo que ahí se puede hacer la recopilación de los votos, me parece que le da claridad a la votación, nada más para, insistir en eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para efecto de no tomar una subvotación, ¿están de acuerdo que así sea? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Son dos votaciones ¿de acuerdo? Tomamos la primera ya señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mi juicio es improcedente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es procedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Improcedente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Procedente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Procedente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Improcedente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Improcedente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Procedente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Procedente, es lo que propongo en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete

votos en el sentido de que es procedente esta solicitud de modificación de jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Entonces vamos a la segunda votación. Se modifica o ha quedado sin efecto, porque el abandono implica sin materia. Sí, ¿Se modifica o se abandona? El abandono toma una forma en los resolutivos de “sin materia”.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero el abandono no es una figura que esté contemplada en la ley.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero sin materia puede entenderse como tal por el cambio de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto, la jurisprudencia es la interpretación de la ley, si se cambió la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A eso iba precisamente la duda, abandono o sin materia, sin materia implica el abandono; entonces se modifica o queda sin materia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón Presidente ¿qué quedaría sin materia? ¿La solicitud de modificación?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿O las jurisprudencias?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por el cambio de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es que es diferente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es que a mí tampoco me queda claro. Desde luego yo ya estoy obligado por la mayoría respecto de la procedencia de la solicitud de modificación. Esta otra opción que se da de abandonar las jurisprudencias anteriores, yo

tampoco le encuentro sustento legal para hacer una declaratoria de que se abandona el criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin materia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: ¿Sería sin materia la solicitud de modificación?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¿O las jurisprudencias?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, yo creo que son dos cosas distintas, si es sin materia la solicitud, entonces tendríamos que estarlo votando junto con la procedencia, pero si se está diciendo que ya es sin materia porque ya no tienen vigencia las jurisprudencias, entonces estaríamos en caso de un abandono, pero es que sí genera confusión, porque siempre que hemos hablado de queda sin materia una modificación o una contradicción de tesis, nos referimos a la procedencia, no tanto al fondo; entonces sí sería importante delimitar qué vamos a entender porque “se quedan sin materia”, quizás sería mejor hablar de abandono.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí el problema es que en el fraseo que hemos tenido al emitir algunas de estas decisiones, se ha utilizado inclusive “han quedado sin efecto” las jurisprudencias fulanas de tal por virtud de la reforma constitucional, en el caso electoral así fue ¿sí? Han quedado sin efecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Eso está mejor en lugar de abandono.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, pero esa postura sería entonces no emitir ninguna tesis de modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De modificación, no, “quedan sin efecto” es la leyenda que se hace precisamente al pie y en la sentencia Radilla se hacen las tesis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, o sea perdieron vigencia, ya no están vigentes, pero entonces sin materia la solicitud de modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, aquí prácticamente la pregunta es ¿se modifican o quedan sin efectos o sin materia?

Sí modifican entonces nos metemos a ellas, quedan sin efectos, no se tocan, se hace la leyenda que ha quedado sin efecto por el cambio de sistema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo nada más traigo a colación el precedente que teníamos, cambio la Constitución, quedaron sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aquí en el caso electoral decía: Las jurisprudencias 25 de tal y 26 de tal, han quedado sin efecto por virtud de la reforma constitucional al artículo 99 del Texto Supremo, publicado el tres de tal, ese fue el efecto que se dio en el precedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo lo que pediría no quedan sin efecto sino perdieron vigencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, quedan sin efecto porque perdieron vigencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón Presidente por la interrupción nuevamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema, hago la aclaración, el tema lo amerita, el tema, como el sistema que cambió, es totalmente novedoso y estamos buscando las salidas para precisamente el acomodo jurisprudencial en tanto que implica a la jurisdicción nacional.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Entonces, suponiendo que una mayoría de este Pleno sostuviera que quedan sin efectos esas jurisprudencias o que ya no tienen vigencia, la consecuencia es ¿Se declara sin materia la solicitud de modificación?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente, una sugerencia por favor, ya va a ser casi la una de la tarde; el tema es demasiado complicado; es decir, no sabemos, efectivamente, cuál es la posición de varios Ministros, yo le pediría de favor que la dejáramos para el lunes, ya otra vez meditada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra estamos ya a la mitad de la votación, estamos con la votación iniciada, fueron aclaraciones, queda la segunda votación que es ¿Se modifica o queda sin efectos? ¿De acuerdo?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Queda sin efectos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual, en los términos que lo planteó el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, queda sin efectos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo creo que debe modificarse, pero en última instancia, si la mayoría se pronuncia por el sin efectos, simplemente yo me sumaré a esa mayoría, pero yo creo que debe modificarse porque hay un criterio que cambia y que debemos dar certeza jurídica.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Al haber votado que es procedente la modificación, basta un simple contraste entre lo que se solicita y la jurisprudencia anterior para ver que lo correcto sería modificar, pero en el mismo sentido que el señor Ministro Franco, de pronunciarse la mayoría porque quede sin efectos, yo sumaría mi voto a esta mayoría.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por el que quede sin efectos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, queda sin efectos porque hay una nueva disposición, la jurisprudencia es interpretación de una disposición, no estamos cambiando la interpretación de la norma, hay una nueva norma, entonces queda sin efectos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la modificación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para dar mayor certeza y siendo congruentes con la procedencia, la modificación.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ha quedado sin efectos la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual, en el mismo sentido, ha quedado sin efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que en principio se da una mayoría de siete votos en el sentido de que han quedado sin efectos las tesis respectivas, pero ante ello se suman los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, para que sea una mayoría de nueve votos, en el sentido de que han quedado sin efectos y si no hay inconveniente en la parte considerativa se desarrollaría por qué han quedado sin efectos y en el resolutivo que se precise que han quedado sin efectos las tesis respectivas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN.

Voy a levantar la sesión, con esta decisión, para continuar en función de los alcances y las determinaciones que procedan en relación con esta votación para el próximo jueves. Los convoco a la privada, a continuar con la sesión privada, para continuar de terminar los asuntos. Sí señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para que me quede claro para el engrose, señor Ministro Presidente, entonces el resolutivo sería: Han quedado sin efectos las jurisprudencias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Precisamente ese es el contenido de la próxima sesión, señora Ministra, precisar los alcances.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor Ministro Presidente, el próximo jueves es ¿De esta semana?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, de esta semana.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bien.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Aunque usted no esté, señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A eso obedecía mi pregunta, a su probable inasistencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo creo que estoy inasistencia, en una primera parte.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En una parte de la sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en una parte. La ceremonia a la que vamos creo que permitirá que esté yo en la segunda parte.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pero si me lo permite, me gustaría precisar que podemos reanudar el próximo jueves, con la presencia del señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El tema es, entre tanto, también hay tenemos una contradicción muy empatada y el voto de calidad, bueno el voto de desempate, esa no podrá verse.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero está el siguiente asunto, hay una controversia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: De la Ministra Luna Ramos. Con ese empezáramos el jueves.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En lo que llega.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Y se interrumpiría la discusión de ese asunto, para ver estos dos casos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sugeriría que en la sesión privada inmediata al receso determináramos el contenido de la vista el próximo jueves tomando en cuenta estas previsiones.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perfecto señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo?

Se levanta la sesión, los convoco a la que tendrá verificativo el próximo jueves, pública ordinaria, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)